



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 313-2021-CU  
Lambayeque, 04 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso de apelación presentado por Pedro Custodio Ayasta, de fecha 05 de abril del 2021, contra el Oficio N.° 180-2021-VIRTUAL-SG-E, sobre pago de bonificación diferencial permanente al nivel F2, pago de devengados e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad, establece, que el Estado reconoce la autonomía universitaria, es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y demás normas aplicables.

Que, el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 224° del Estatuto de la Universidad, establece, que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad, y que le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. Así también, la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 217.1: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3: No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4: Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, don Pedro Custodio Ayasta, con fecha 05 de abril del 2021 interpuso recurso de apelación contra el Oficio N.° 180-2021-VIRTUAL-SG-E, de fecha 08 de marzo del 2021, solicitando se le declare fundado su recurso y se disponga el pago de bonificación diferencial permanente al nivel F2, el pago de devengados y de intereses legales, ello en razón de haber ocupado el cargo de administrador del vivero frutícola-Motupe, cargo de responsabilidad directiva según señala el recurrente, designado mediante Resolución N.° 144-2016-R y N.° 547-2016-R de fecha 07 de marzo del 2016 y 21 de mayo del 2016, respectivamente a noviembre del 2019, tres años y seis meses.

Que, mediante el Informe Legal N.° 317-2021-UNPRG-OAJ, de fecha 07 de mayo del 2021, doña Juana Jesús Vásquez Niquen, abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica-UNPRG, indicó que si bien la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establece el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; y que, el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la ley en mención, de acuerdo el artículo 124° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 313-2021-CU  
Lambayeque, 04 de agosto del 2021

Remuneraciones del Sector Público; no obstante, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo IV de la Ley N.° 28175, Ley Marco de Empleo Público sobre el Principio de Provisión Presupuestaria, que señala que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestada; asimismo, el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276 que establece que el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante el cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva superiores al que tiene dicho servidor; es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma; además, que para que se configure la modalidad de desplazamiento del encargo se requiere de la ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor de carrera; de una plaza vacante, prevista y presupuestada en el CAP de la entidad; y, el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en el Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Manual Normativo de Personal N.° 002-92-DNP. Por lo cual resulta improcedente la solicitud del recurrente Pedro Custodio Ayasta.

Que, mediante Oficio N.° 453-2021-OAJ, de fecha 11 de junio del 2021, el señor Carlos Andrés Palomino Guerra, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, comparte el contenido del Informe Legal N.° 317-2021-UNPRG-OAJ, de fecha 07 de mayo del 2021, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el servidor PEDRO CUSTODIO AYASTA, en su pedido relacionado con el Pago de Bonificación Diferencial Permanente por Responsabilidad Directiva, devengados e intereses legales como Directivo F2.

Que, el Consejo Universitario en la Sesión Ordinaria Virtual N.° 007-2021-CU, de fecha 04 de agosto del 2021, acordó declarar improcedente el recurso de apelación contra el Oficio N.° 180-2021-VIRTUAL-SF-E, de fecha 05 de abril del 2021.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e) en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar improcedente** el recurso de apelación contra el Oficio 180-2021-VIRTUAL-SG-E, de fecha 05 de abril del 2021.

**Artículo 2°.-** Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, interesado y demás instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RÈNGIFO  
Secretario General

  
Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS  
Rectora (e)